

CONSTANCIA: Popayán, 3 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00510, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00510

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALEXANDER VASQUEZ UNI
AURA ROCIO FULI MUÑOZ

Interlocutorio N° 1730

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 05701196000360708 y copia de la escritura pública N° 517 de fecha 20 de marzo de 2013 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-185920, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados ALEXANDER VASQUEZ UNI y AURA ROCIO FULI MUÑOZ y a favor de la parte demandante; BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 05701196000360708

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 31.520.932,39), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré mencionado, aportado junto con la demanda en medio digital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto mencionado en el numeral 1 a la tasa de 1.5% pactado, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día de pago total de la obligación.
3. Por el valor de \$ 288.163,25 como capital de la cuota de fecha 30 de enero de 2021.
 - 3.1. Por el valor de \$ 265.121,01 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 3.2. Por el valor de \$ 68.331 por seguro causado sobre el valor de cuota.
4. Por el valor de \$ 289.572,84 como capital de la cuota de fecha 28 de febrero de 2021
 - 4.1. Por el valor de 262.768,22 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 4.2. Por el valor de \$ 67.708 por seguro causado sobre el valor de cuota.

5. Por el valor de \$ 249.596,00 como capital de la cuota de fecha 30 de marzo de 2021.
 - 5.1. Por el valor de 260.417,17 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 5.2. Por el valor de \$ 68.049 por seguro causado sobre el valor de cuota.
6. Por el valor de \$ 251.534,17 como capital de la cuota de fecha 30-04-2021
 - 6.1. Por el valor de 258.465,72 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 6.2. Por el valor de \$ 67.585 por seguro causado sobre el valor de cuota.
7. Por el valor de \$ 253.587,90 como capital de la cuota de fecha 30-05-2021.
 - 7.1. Por el valor de 256.411,99 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 7.2. Por el valor de \$ 67.841 por seguro causado sobre el valor de cuota.
8. Por el valor de \$ 255.658,40 como capital de la cuota de fecha 30 de junio de 2021.
 - 8.1. Por el valor de 254.341,51 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 8.2. Por el valor de \$ 68.095 por seguro causado sobre el valor de cuota.
9. Por el valor de \$ 257.745,81 como capital de la cuota de fecha 30 de julio de 2021.
 - 9.1. Por el valor de 252.254,08 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 9.2. Por el valor de \$ 68.351 por seguro causado sobre el valor de cuota.
10. Por el valor de \$ 259.850,26 como capital de la cuota de fecha 30 de agosto de 2021.
 - 10.1. Por el valor de 250.149,63 como intereses corrientes desde que se hizo exigible hasta el día de presentación de la demanda.
 - 10.2. Por el valor de \$ 68.611 por seguro causado sobre el valor de cuota.

11. Por las agencias y costas del presente proceso liquidadas en el momento procesal oportuno a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-185921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados ALEXANDER VASQUEZ UNI y AURA ROCIO FULI MUÑOZ, quienes se identifican con C.C. N° 16.862.546 y 25.272.726 respectivamente, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento, desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con C.C. N° 1.016.062.776 y T.P. N° 359.3983 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

OCTAVO. RECONOCER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados; **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 correo electrónico abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y **GIOVANNY SOSA ALVAREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.968.065 y T.P. 277.286, con el correo electrónico abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e462eacbebd84a67bd3f92c0d26e119cfa528cd4cba6673495b03ec2c65e326**
Documento generado en 03/11/2021 04:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>